**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (TOMADOR):** Transporte Líneas del Valle S.A.S. NIT. 900.638.515

**ASEGURADO**: Transporte Líneas del Valle S.A.S. NIT. 900.638.515.

**No. PÓLIZA:** Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000156167

**SUCURSAL PÓLIZA:** Cali.

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** Del 01/08/2021 al 01/08/2022

# **FECHA DE EXPEDICION:** 02/08/2021

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMMLV.

**OBJETO PÓLIZA**: Vehículo de placas SKR 112

## CLASE SE PROCESO: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

**No. PÓLIZA:** Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Plan A para Vehículos de Servicio Público No. C2000156172

**SUCURSAL PÓLIZA:** Cali.

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** Del 01/08/2021 al 01/08/2022

# **FECHA DE EXPEDICION:** 03/08/2021

# **VALOR ASEGURADO:** 100 SMMLV.

**OBJETO PÓLIZA**: Vehículo de placas SKR 112

## CLASE SE PROCESO: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

**No. PÓLIZA:** Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000156170

**SUCURSAL PÓLIZA:** Cali.

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** Del 01/08/2021 al 01/08/2022

# **FECHA DE EXPEDICION:** 02/08/2021

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMMLV.

**OBJETO PÓLIZA**: Vehículo de placas SKR 112

## CLASE SE PROCESO: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual.

**No. PÓLIZA:** Responsabilidad Civil Contractual Exceso para Vehículos de Servicio Público No. C2000156173

**SUCURSAL PÓLIZA:** Cali.

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** Del 01/08/2021 al 01/08/2022

# **FECHA DE EXPEDICION:** 02/08/2021

# **VALOR ASEGURADO:** 100 SMMLV.

**OBJETO PÓLIZA**: Vehículo de placas SKR 112

## CLASE SE PROCESO: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual.

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera instancia- Contestación a la reforma de la demanda.

## FECHA DEL SINIESTRO: 16 de mayo de 2022.

**DEMANDANTE:** William David Perea Montaño (víctima directa), Yuri Vanessa Tenorio Valencia (compañera permanente), Oscar Marino Perea Alegría (papá), Marina Elena Perea Montaño (hermana), Orlando Perea Montaño (hermano), y Víctor Manuel Perea Montaño (hermano).

**DEMANDADO:** Julián David Caicedo Encarnación (conductor vehículo SKR112), José Alexander Torres Sánchez (propietario vehículo SKR112), Mundial de Seguros S.A. (aseguradora vehículo SKR112), Juan Camilo Salinas Valencia (conductor vehículo SPY096), Arístides Moreno Becerra (propietario vehículo SPY096), SBS Seguros S.A. (aseguradora vehículo SPY096).

**LLAMADA EN GARANTÍA:** N/A (Demanda directa)

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:**

De acuerdo con los fundamentos de la demanda, el 16 de mayo de 2022, William David Perea Montaño sufrió graves lesiones en un accidente de tránsito presentado entre el vehículo de placas SKR112 conducido por Julián David Caicedo Encarnación y en el que se desplazaba como pasajero, y el vehículo de placas SPY 096 conducido por el señor Juan Camilo Salinas Valencia, de propiedad del señor José Alexander Torres Sánchez y asegurado por Mundial. En el momento del accidente, Perea Montaño, de 24 años, se movilizaba como pasajero del vehículo de placas SPY 096. Según se aduce en la demanda, el choque se atribuye a la imprudencia y exceso de velocidad de los conductores. Como resultado del accidente el señor William David Perea Montaño tuvo que cursar por una semiamputación en su pierna derecha y tuvo además lesiones en su brazo derecho. Por el momento no tiene PCL dictaminada. La demanda presentada por él, su compañera permanente, su padre y sus hermanos, solicita indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo perjuicios materiales, morales y la pérdida de oportunidad.

**PRETENSIONES PRINCIPALES EN CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Las pretensiones de la demanda ascienden a la suma total de **1’594.997.114** discriminados de la siguiente forma:

* **Lucro Cesante:** **$112’997.144** a favor de William David Perea Montaño (Lesionado)
* **Perjuicios Morales:** La suma de **$468’000.000.** Discriminada así:
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) William David Perea Montaño (lesionado)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Yuri Vanessa Tenorio Valencia (compañera permanente)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Oscar Marino Perea Alegría (papá)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Marina Elena Perea Montaño (hermana)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Orlando Perea Montaño (hermano)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Víctor Manuel Perea Montaño (hermano)
* **Perjuicios Daño Vida en Relación:** La suma de **$468’000.000.** Discriminada así:
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) William David Perea Montaño (lesionado)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Yuri Vanessa Tenorio Valencia (compañera permanente)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Oscar Marino Perea Alegría (papá)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Marina Elena Perea Montaño (hermana)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Orlando Perea Montaño (hermano)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Víctor Manuel Perea Montaño (hermano)
* **Daño a Bienes Jurídicos de Especial Protección Constitucional (Daño a la salud):** 60 SMMLV equivalentes a $78.000.000 a favor del señor William David Perea Montaño
* **Perjuicios Pérdida de Oportunidad:** La suma de **$468’000.000.** Discriminada así:
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) William David Perea Montaño (lesionado)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Yuri Vanessa Tenorio Valencia (compañera permanente)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Oscar Marino Perea Alegría (papá)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Marina Elena Perea Montaño (hermana)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Orlando Perea Montaño (hermano)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Víctor Manuel Perea Montaño (hermano)

**PRETENSIONES *SUBSIDIARIAS* EN CONTRA DE SBS SEGUROS S.A.**

Las pretensiones de la demanda ascienden a la suma total de **1’593.506.037** discriminados de la siguiente forma:

* **Lucro Cesante:** **$111’506.037** a favor de William David Perea Montaño (Lesionado)
* **Perjuicios Morales:** La suma de **$468’000.000.** Discriminada así:
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) William David Perea Montaño (lesionado)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Yuri Vanessa Tenorio Valencia (compañera permanente)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Oscar Marino Perea Alegría (papá)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Marina Elena Perea Montaño (hermana)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Orlando Perea Montaño (hermano)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Víctor Manuel Perea Montaño (hermano)
* **Perjuicios Daño Vida en Relación:** La suma de **$468’000.000.** Discriminada así:
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) William David Perea Montaño (lesionado)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Yuri Vanessa Tenorio Valencia (compañera permanente)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Oscar Marino Perea Alegría (papá)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Marina Elena Perea Montaño (hermana)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Orlando Perea Montaño (hermano)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Víctor Manuel Perea Montaño (hermano)
* **Daño a Bienes Jurídicos de Especial Protección Constitucional:** 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) a favor del señor William David Perea Montaño
* **Perjuicios Pérdida de Oportunidad:** La suma de **$468’000.000.** Discriminada así:
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) William David Perea Montaño (lesionado)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Yuri Vanessa Tenorio Valencia (compañera permanente)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Oscar Marino Perea Alegría (papá)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Marina Elena Perea Montaño (hermana)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Orlando Perea Montaño (hermano)
  + 60 SMMLV (equivalentes a $78.000.000 a 2024) Víctor Manuel Perea Montaño (hermano)

**VALOR CONTINGENCIA: $1’437.906.037**

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como EVENTUAL debido a que, si bien la pólizas No. C2000156167 y C2000156172, prestan cobertura material y temporal, dependerá del debate probatorio acreditar la responsabilidad del asegurado en los hechos, concretamente la falta de responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito y de las lesiones causadas al señor William David Perea.

En primer lugar, se aclara que la Póliza de Responsabilidad Civil Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000156167 cuyo asegurado es Transportes Líneas del Valle S.A.S., presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la ***cobertura temporal***, debe señalarse que los hechos, es decir el accidente de tránsito, ocurrió el pasado 16 de mayo de 2022, acaeció dentro de la vigencia de la Póliza, comprendida entre el día 01 de agosto del 2021 al 01 de agosto del 2022. Aunado a ello, ***presta cobertura material*** en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SKR112, pretensión que se endilga en la demanda al conductor de dicho automotor.

De igual manera, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Plan A para Vehículos de Servicio Público No. C2000156172, que opera como capa complementaria de la póliza principal cuyo tomador y asegurado es Transportes Líneas del Valle S.A.S., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. ***Frente a la cobertura temporal***, debe señalarse que los hechos, es decir el accidente de tránsito, ocurrió el pasado 16 de mayo de 2022, acaeció dentro de la vigencia de la Póliza, comprendida entre el día 01 de agosto del 2021 al 01 de agosto del 2022. Respecto a la ***cobertura material***, también se presenta en este caso, ya que ampara en EXCESO de la cobertura básica de la responsabilidad civil extracontractual. Así, se circunscribe a lo pretendido por la demandante al incoar la presente demanda.

De otro lado, se precisa que también se vinculó al proceso la Póliza de Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000156170, cuyo tomador y asegurado es Transportes Líneas del Valle S.A.S. No obstante, si bien presta cobertura temporal, esta póliza no presta cobertura material. ***Frente a la cobertura temporal***, debe señalarse que los hechos, es decir el accidente de tránsito, ocurrió el pasado 16 de mayo de 2022, acaeció dentro de la vigencia de la Póliza, comprendida entre el día 01 de agosto del 2021 al 01 de agosto del 2022. Respecto a la ***cobertura material***, en el presente caso, al no haber sido la víctima pasajero del vehículo SKR 112, se entiende que esta póliza no ofrece cobertura, comoquiera que ampara solamente los daños a pasajeros y no a terceros, supuesto que no se ajusta a los elementos fácticos de la demanda.

De igual manera, la Póliza de Civil Contractual Exceso para Vehículos de Servicio Público No. C2000156173, que opera como capa complementaria de la póliza principal cuyo tomador y asegurado es Transportes Líneas del Valle S.A.S., si bien presta cobertura temporal, esta póliza no presta cobertura material, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. ***Frente a la cobertura temporal***, debe señalarse que los hechos, es decir el accidente de tránsito, ocurrió el pasado 16 de mayo de 2022, acaeció dentro de la vigencia de la Póliza, comprendida entre el día 01 de agosto del 2021 al 01 de agosto del 2022. Respecto a la ***cobertura material***, tampoco se presenta en este caso, ya que ampara en EXCESO de la cobertura básica de la responsabilidad civil contractual, por lo que se entiende que esta póliza no ofrece cobertura, comoquiera que ampara solamente los daños a pasajeros y no a terceros, supuesto que no se ajusta a los elementos fácticos de la demanda.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que dependerá del debate procesal acreditarla, por lo siguiente**: (i)** según información contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), se establece como hipótesis la codificación 154, que corresponde *“transitar con las puertas abiertas”* y la hipótesis No. 157 consistente en *“no estar atentos a los demás actores viales”* atribuibles al vehículo de placas SPY 096 en el cual la víctima directa se desplazaba como pasajero**. (ii)** El croquis plasmado dentro del IPAT tampoco diagrama de algún modo la responsabilidad sobre el vehículo de placas SKR 112. **(iii)** No se aporta dictamen pericial por medio del cual se establezca alguna responsabilidad del vehículo asegurado como causa del accidente de tránsito. **(iv)** Sin embargo, de conformidad con la defensa planteada por la aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. se determina que la causa del accidente atendió a una conducta imputable al conductor del vehículo SKR 112, quién se detuvo de manera intempestiva sin tomar las medidas de precaución necesaria. Así las cosas, hasta este punto procesal no se encuentra demostrado con un elemento probatorio técnico, la configuración de una causa extraña (hecho de un tercero) como causal de exoneración de responsabilidad, por lo que en este caso será menester la incorporación de un dictamen pericial, el cual aclare de forma fehaciente la ausencia de participación del vehículo de placas SKR 112 en la producción del accidente. Hasta tanto no se compruebe las causas del accidente mediante un dictamen pericial, se considera jurídicamente viable conservar el proceso como eventual. En ese orden de ideas, dependerá de la valoración probatoria que realice el juez de los medios probatorios determinar la absolución de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

Como valor de la liquidación objetiva se llegó al siguiente valor: **$208’000.000.** Lo anterior conforme se explica a continuación:

1. **Lucro cesante:** Se taza la suma de **$86’161.526** en favor del señor William David Perea. El lucro cesante se calculó atendiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. Entonces, por concepto de lucro cesante consolidado se obtiene la suma de $12’711.568 y por concepto de lucro cesante futuro la suma de $73’449.959. Lo anterior, teniendo como datos para la liquidación los siguientes: (i) Se establece que el señor Perea tiene un PCL del 28,70 %; (ii) Salario mínimo para la fecha de liquidación (2024); (iii) Edad del lesionado al momento del accidente (23 años); (iv) expectativa de vida (685,2 meses) (v) ocurrencia del accidente (16 de mayo de 2020); (vi) fecha de la liquidación (19 de diciembre de 2024).
2. **Daño moral:** **$210’000.000.** Lo anterior, con ocasión de las lesiones probadas y padecidas por el señor William David Perea Montaño indicadas arriba. Se reconocerá la suma de $50’000.000 para el joven William David Perea Montaño, $40’000.000 al señor Oscar Marino Perea Alegría (papá), $30’000.000 a Marina Elena Perea Montaño (hermana), $30’000.000 Orlando Perea Montaño (hermano), $30’000.000 para Victor Manuel Perea Montaño (hermano) y $30’000.000 para la señora Yuri Vanessa Tenorio Valencia (compañera permanente).

Se llegó a tal liquidación teniendo en cuenta que: (i) Obra en el expediente un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta de Regional de Calificación del Valle del Cauca, en el que se establece que el señor William David Perea Montaño sufrió una pérdida de capacidad laboral del 28,70%.; y (ii) La historia clínica aportada refleja igualmente las lesiones padecidas por el demandante. El anterior valor se obtuvo tomando como referencia la sentencias SC12994-2016 del 15/09/2016, de la Corte Suprema de Justicia, en la que se reconoció un valor similar a la víctima directa quien sufrió una pérdida de capacidad del 20,54% a causa de un accidente de tránsito.

1. **Daño a la vida en relación: $145’000.000.** Lo anterior, con ocasión a la semiamputación en su pierna derecha, la cual afecta su locomoción y representa una clara afectación a su esfera personal y familiar. Se reconocerá la suma de $40’000.000 para el joven William David Perea Montaño, $30’000.000 al señor Oscar Marino Perea Alegría (papá), $30’000.000 para la señora Yuri Vanessa Tenorio Valencia (compañera permanente), $15’000.000 a Marina Elena Perea Montaño (hermana), $15’000.000 Orlando Perea Montaño (hermano) y $15’000.000 para Victor Manuel Perea Montaño (hermano).Todo lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ante a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares, además a partir de la sentencia SC4803-2019 está categoría resarcitoria ha sido reconocida cada vez más a las víctimas indirectas. De esta manera, si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “arbitrium judicis”, la sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz ha reconocido como monto máximo por este perjuicio el valor de $60.000.000 a favor de los hijos, padres y el cónyuge en caso de que la víctima falleciera, ahora bien, de forma complementaria la sentencia SC5885 del 2016, concedió el pago de $20.000.000 por concepto de daño a la vida de relación, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público, y tuvo un PCL del 20,65%. De igual manera, se tomó como referencia la sentencia SC780-2020, 10/03/2020 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció la suma de $ 40.000.000 a la víctima directa quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo.

1. **Perjuicios a bienes jurídicos de especial protección constitucional (daño a la salud): $0.** No se reconoce suma alguna por concepto por daños a bienes jurídicos de especial protección constitucional, por cuanto esta tipología de perjuicio no se reconoce como perjuicio autónomo dentro de la jurisdicción civil, sino que los mismos están subsumidos dentro de la indemnización por daño a la vida en relación.
2. **Pérdida de Oportunidad: $0**No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 5885 de 2016, la indemnización de este perjuicio solo es procedente cuando existe certeza sobre la existencia de una legítima oportunidad, hay una imposibilidad concluyente de obtener el provecho por la supresión definitiva de la oportunidad, y la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para obtener el resultado esperado, elementos que en el presente proceso no se encuentran demostrados.

Los conceptos anteriores ascienden a la suma de $**441’161.526 M/cte.**

1. **Análisis frente a la pólizas que tienen cobertura:**
   1. **Póliza de Responsabilidad Civil Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000156167** tiene un valor asegurado de 60 SMLMV ($78’000.000 liquidados a 2024), y no se pactó ningún tipo de deducible, coaseguro o sublímite.
   2. **Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Plan A para Vehículos de Servicio Público No. C 2000156172** tiene un valor asegurado de 100 SMLMV ($130’000.000 liquidados a 2024) y no se pactó ningún tipo de deducible, coaseguro o sublímite.

De manera que, sin perjuicio de que las pretensiones de la demanda aterrizadas ascienden a $**446’161.526**, la obligación indemnizatoria de la Compañía solo podrá ascender al valor asegurado. Por lo que el valor total de la liquidación objetiva ascendería para Mundial a **$208’000.000.**

**IMPORTANTE:** Será necesario en este caso la obtención de un dictamen pericial, con el fin de acreditar la configuración de la la falta de responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito y de las lesiones causadas al señor William David Perea. Debe tenerse que para la fecha de los hechos (16 de mayo de 2022), el vehículo SPY-096 (presunto causante del siniestro) **NO** contaba con póliza con Mundial de Seguros. Como se evidencia en la imagen que adjunto, la primera vigencia de la póliza con Mundial comenzó el 19 de abril de 2023.



Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.